



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LVI. 24 DE ABRIL DE 1915. Núm. 7.º

SUMARIO: Obispado de Osma: Circular sobre las Flores de Mayo.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Edicto y Nómina de Órdenes.—Administración de Cruzada: Aviso.—Nuevos Sindicatos Agrícolas.—S. Congregación de la Disciplina de los Sacramentos: Sobre la facultad de los Ordinarios para permitir la celebración de la Misa.—Dirección Nacional de la Acción Social Católica: Reglamento del Secretariado Agrícola.—El Servicio militar y los Eclesiásticos (conclusión) Colecta para la abolición de la esclavitud

OBISPADO DE OSMA

CIRCULAR

Núm. 50.

Flores de Mayo.

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XV nos invita a elevar plegarias fervorosas, durante el mes de mayo próximo, a la Virgen Santísima, Madre de Dios y de los hombres, para obtener por su poderosa intercepción el beneficio de la paz. Y Nós, que todos los años nos dirigimos a nuestros venerables cooperadores encargándoles que celebren con piadosos cultos el Mes de María, renovamos aquellas disposiciones y mandamos que se cumpla en todas las iglesias parroquiales y en las demás de nuestra jurisdicción el decreto del Sumo Pontífice.

¡Quiera Dios nuestro Señor, que envió a su Hijo al mundo como Príncipe de la Paz dándole por Madre a

la Virgen Inmaculada, aurora de la paz de las almas, restablecer la concordia entre las naciones entregadas a los horrores de la guerra! ¡Quiera la Virgen Santísima, fuerte como ejército en orden de batalla, pacificar con su influjo soberano a la desgraciada Europa, a quien no ha podido librar de esta espantosa lucha la civilización humana, pero a quien puede salvar todavía de sus devastadoras consecuencias la voluntad de Dios, supremo Rey y Señor de lo creado!

Burgo de Osma, 21 de abril de 1915.

† EL OBISPO.

DECRETO DE SU SANTIDAD PARA EL MES DE MAYO (1)

Su Santidad el Papa Benedicto XV, movido del piadoso deseo de aumentar cada vez más la devoción a la Virgen Santísima, a la cual está consagrado el mes de Mayo, y animado también por la consoladora esperanza de que, mediante la intercesión de la Madre de Dios, la cual entre sus demás títulos ostenta asimismo el nobilísimo de «Reina de la Paz», pueda conseguirse cuanto antes el fin de la presente guerra luctuosísima, ha establecido que en todo el mundo católico se recite diariamente, durante las funciones sagradas del mes de María, la oración de la paz, compuesta por Su Santidad; a la cual oración el Santo Padre se ha dignado conceder trescientos días de indulgencia, que podrán ganarse «semel in die» (una vez al día), y la Indulgencia Plenaria, que podrá ganarse en la forma acostumbrada por los fieles que hayan tomado parte al menos veinte días en la recitación de dicha plegaria.

Del Vaticano, 9 de abril de 1915.—PEDRO CARD. GASPARRI, *Secretario de Estado de Su Santidad*.

(1) Lo traducimos del texto italiano publicado en *L' Osservatore Romano* del día 10 del corriente, n.º 16.501.

La oración por la paz se ha insertado en el número de este BOLETÍN correspondiente al día 30 de enero último.

Secretaría de Cámara y Gobierno

ÓRDENES GENERALES

Su Excia. Ilma. y Rvdma. el Obispo, mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar órdenes generales mayores y menores el día 29 de mayo próximo, Témporas de la Sma. Trinidad.

Los que aspiren a recibirlas presentarán en esta Secretaría de mi cargo, antes del día 10 de mayo, las solicitudes y demás documentos necesarios, conforme a lo prescripto en el Edicto publicado con el mismo objeto en 28 de abril de 1905, y a lo dispuesto en el título XII, parte 3.^a, de las nuevas Sinodales del Obispado.

Los exámenes se verificarán el día 17 de mayo y los que fueren aprobados entrarán a practicar ejercicios espirituales el día 19 por la tarde en el lugar que se les designe.

Burgo de Osma, 25 de abril de 1915.

Lic. José A. Castro Valcarce.
Secretario.

NOMINA DE ORDENES

El día 28 de marzo último, nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo se dignó conferir las cuatro órdenes menores, en la capilla de su palacio de esta villa, al clérigo D. Andrés Gamboa Murcia, Beneficiado Sochantre de esta S. I. Catedral.

ADMINISTRACIÓN DE SANTA CRUZADA

AVISO

Por no haberse recaudado los fondos de Cruzada necesarios, dejarán de percibir las iglesias la mensualidad de Abril del corriente año, sin perjuicio de algún otro descuento que se haga, al terminar la liquidación definitiva, si resultase mayor déficit. Los interesados deberán firmar los recibos del material para justificación de las cuentas de la Habilitación.

Lo que se hace saber, por orden del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, para conocimiento de los señores Curas Párrocos y demás encargados de las Fábricas.

Burgo de Osma, 10 de abril de 1915.

PROTASIO FÉLIX RUBIO.

NUEVOS SINDICATOS AGRÍCOLAS

Con la aprobación y bendición del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo se han fundado los Sindicatos siguientes:

La Aguilera.—Consiliario: D. Pedro Núñez.—Presidente: D. Gorgonio Rojo.—Secretario: D. Luis Merino.

Campillo de Aranda.—Consiliario: D. Angel Ortega.—Presidente: D. Juan de Diego.—Secretario: D. Lorenzo Llorente.

Camparañón.—Consiliario: D. Hermenegildo Izquierdo.—Presidente: D. Sinforiano Aragonés.—Secretario: D. Domingo Aragonés.

Mambrilla de Castrejón.—Consiliario: D. Cesáreo Elvira Aparicio.—Presidente: D. Mariano Arranz.—Secretario: D. Juan Aguado.

S. CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

MELITEN.

DUBIORUM CIRCA ORDINARIORUM FACULTATEM PERMITTENDI CELEBRATIONEM MISSAE PER MODUM ACTUS.

In generali eminentissimorum ac reverendissimorum huius S. Congregationis Patrum Cardinalium Conventu die 20 mensis martii 1915 habito, sequentia dubia super Ordinariorum facultate permittendi celebrationem Missae per modum actus ("Acta Apostolicae Sedis,,; *Romana et aliarum. Iurium.* Vol. IV, p. 725) proposita sunt:

I. An Ordinarii ex iustis et rationabilibus causis, servatisque de iure servandis, permittere possint per modum actus celebrationem Missae, domi, quocumque die.

II. An Ordinarii ex iustis et rationabilibus causis servatisque de iure servandis, permittere possint per modum actus celebrationem Missae, domi, eorum favore qui domestici Oratorii indulto gaudent, etiam iis diebus qui in obtento indulto excepti sunt.

Et eminentissimi ac reverendissimi Patres universis mature perpensis, respondendum censuerunt:

Ad I. Affirmative.

Ad II. Affirmative, dummodo iustae et rationabiles causae aliae sint ab eis, ob quas concessum fuit indultum Oratorii domestici.

Quae responsa Ssmus Dominus noster Benedictus PP. XV in audientia habita ab infra scripto Secretario die 22 martii 1915 rata habere et confirmare dignatus est.

Datum Romae, e Secretaria huius S. Congregationis, die 22 martii 1915.

PHILIPPUS CARD. GIUSTINI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Aloisius Capotosti, Ep. Therm., *Secretarius.*

Dirección Nacional de la "Acción social católica".

Reglamento del Secretariado Agrícola.

En virtud del honroso encargo que tenemos de la Santa Sede y de conformidad con las Reglas dadas por nuestro predecesor Emmo. S. Cardenal Aguirre, el 4 de Mayo de 1912, habiéndose determinado proceder desde luego a dar al Secretariado Agrícola los elementos necesarios para que pueda entrar en la plenitud de sus funciones, con el propósito de hacer lo mismo con el Secretariado Obrero lo más pronto posible, aprobamos el establecimiento de la oficina permanente de aquel, que habrá de ajustarse al siguiente

Reglamento provisional

ARTÍCULO PRIMERO. Para ejecutar los acuerdos del Secretariado Agrícola y en general para cumplir las Reglas dadas por el Eminentísimo Sr. Cardenal Aguirre y desenvolver la «Acción social católica» bajo la dirección del actual Emmo. Sr. Cardenal Primado, se establece una oficina permanente compuesta de la Secretaría y tres Secciones: Asesoría económico-social, Dirección de propaganda y Dirección agronómica.

ART. 2.º El Secretario es el jefe de la oficina y tendrá el cuidado de mantener la unidad de criterio y la armonía en todos los trabajos.

Tendrá a su cargo:

- a) Las actas del Secretariado.
- b) Las gestiones que hayan de hacerse cerca de las Autoridades de todo género, ya sean de interés general o exclusivo de alguna Asociación.
- c) La estadística y archivo de las Asociaciones agrícolas.

d) Las gestiones relacionadas con la preparación, organización y funcionamiento de la Federación agraria católica nacional, de acuerdo con las Normas dadas y que pudieran darse para ella.

e) La organización de las Asambleas regionales y Congresos agrícolas.

f) El Registro general de entradas y salidas de la correspondencia, informes y demás documentos oficiales.

g) La administración de los fondos asignados al Secretariado, ordenación de pagos, formalización de las cuentas trimestrales, que habrá de llevar por partida doble, y la presentación del presupuesto anual y de la liquidación del mismo.

ART. 3.º El Asesor social tendrá a su cargo:

a) El estudio de todo lo relativo a las cuestiones sociales agrarias en España y el extranjero (legislación, doctrinas y obras) y la redacción de los extractos mensuales correspondientes para ilustración de los Vocales del Secretariado con indicación de lo que se crea aplicable a España.

b) La dirección del *Boletín* del Secretariado y en su día del de la Federación nacional u otras publicaciones que sean convenientes.

c) La redacción de reglamentos, modelos, formularios y de todo lo que pueda facilitar la organización de Asociaciones agrarias y sus relaciones con la Administración y demás entidades públicas o privadas.

d) La dirección de la biblioteca del Secretariado y la formación de índices en que aparezcan clasificados y ordenados los antecedentes bibliográficos de las distintas cuestiones sociales agrarias.

e) La publicación de monografías y artículos de periódicos para la difusión de las buenas doctrinas sobre estas cuestiones.

f) La contestación a las consultas bibliográficas.

g) La propuesta de los libros y revistas que deben adquirirse.

ART. 4.º El Director de la propaganda tendrá a su cargo.

a) La formación general del plan de propaganda, que se ha de presentar al Secretariado, para la fundación y fomento de obras sociales agrarias.

b) Preocuparse de la formación de propagandistas sociales agrarios.

c) La correspondencia y consultas relativas a las mismas.

d) Las conferencias sobre estos asuntos en Madrid y en provincias cuando sea necesario.

e) La formación de itinerarios para el propagandista auxiliar y las instrucciones que hayan de dársele sobre el modo de hacer la propaganda.

f) La redacción del *Boletín* en la parte relativa a estas materias, y los comunicados a la Prensa sobre el movimiento social agrario.

g) La celebración de Asambleas regionales y Congresos.

h) La inspección de las obras sociales agrarias.

ART. 5.º El Director del servicio agronómico tendrá a su cargo:

a) La formación y presentación al Secretariado del plan general de las mejoras acreditadas por la experiencia que deban proponerse a los Sindicatos sobre cultivo, ganadería e industrias anexas en las distintas regiones.

b) El asesoramiento al Secretariado sobre la manera de adquirir en condiciones ventajosas las semillas, abonos, maquinaria, etcétera, que se necesiten.

c) El mismo asesoramiento para realizar en buenas condiciones la venta en común de productos.

d) La publicación de monografías y artículos de periódicos sobre estas materias.

e) La redacción del *Boletín* en la parte relativa a estos asuntos.

f) Los ensayos y análisis de tierras y abonos, y los viajes en las condiciones que el Secretariado acuerde para el estudio de los cultivos que más convienen a las tierras de cada Asociación, de las enfermedades de plantas y demás servicios de su profesión.

h) La celebración de Asambleas regionales en cuanto se refiere a estas cuestiones.

ART. 6.º Tanto la Secretaría como las Secciones tendrán la obligación de realizar los demás trabajos que el Secretariado les encomiende, dentro de la especialidad de cada una.

ART. 7.º La Oficina estará abierta cuatro horas cada día, comunes a las Secciones y Secretaría.

ART. 8.º Cada Sección tendrá ordenados y archivados su correspondencia, documentos e informes, de manera que en cualquier momento puedan hallarse los datos que se deseen.

ART. 9.º Los Jefes y Auxiliares disfrutará de 20 días de licencia al año.

ART. 10. El impuesto de utilidades quedará a cargo de los empleados.

ART. 11. El Secretariado no tiene funciones directivas, ni autoridad; es un instrumento de Acción social católica, al servicio de las Asociaciones y clases agrarias.

ART. 12. El Secretario y los Jefes de Sección serán Vocales natos del Secretariado.

ART. 13. Para evitar entorpecimientos en la marcha del Secretariado, éste podrá tomar acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes a las sesiones.

ART. 14. El Secretariado agrario procurará tener frecuentes y amistosas relaciones con el Secretariado obrero y con el Consejo Nacional y la Junta Central de Acción católica, resolviendo amigablemente entre

ellos las cuestiones que afectaren a varios, y aquéllas en que hubiera conflictos de jurisdicción.

ART. 15. El Secretariado respetará las iniciativas y peculiaridades de los Secretarios locales, en todo lo que no se oponga al interés general de la «Acción social agraria», y procurará no suplantarlos sino estimularlos y prestarles auxilio, sirviéndose a la vez de ellos como de auxiliares y representantes.

ART. 16. El Secretariado podrá utilizar, en beneficio de las organizaciones agrarias católicas, servicios que tengan otros organismos oficiales o privados y que al Secretariado no le convenga organizar por su cuenta.

ART. 17. Cuando se organice la Federación Nacional se determinarán las relaciones que el Secretariado haya de tener con ella.

ART. 18. Este Reglamento es provisional, pudiendo ser modificado, según las enseñanzas de la experiencia, por quien a la sazón ejerza la dirección de la «Acción social católica» en España.

Toledo, en la fiesta de San José, 19 de Marzo de 1915

El Cardenal Guisasola,
Arzobispo de Toledo.

Las últimas leyes y disposiciones del servicio militar obligatorio relativas a los eclesiásticos.

(Conclusión.)

3. *Prerrogativas de los Misioneros.*—Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros, aunque no sean profesos, figuran en el cupo que les corresponde de filas o de instrucción; pero tienen derecho a prestar su servicio activo en las Misiones aprobadas en vez del militar en las unidades del Ejército (aa. 385, 386).

Lo cual les excluye de todo otro servicio que el de

su ministerio, aun en el caso de concentración militar. Y así pueden alegar y acreditar su calidad de tales misioneros en la clasificación de soldados o en época posterior.

Si el reconocimiento de los reclutas se hace ante la Comisión mixta o Consulado de la residencia habitual de los mismos, esta Comisión o Consulado es quien debe enviar de oficio los documentos correspondientes a la Comisión mixta del alistamiento de los mozos antes del 20 de Junio; con lo cual, aunque en la fecha mencionada no se presenten en este centro los documentos necesarios, no hay declaración de prófugos siempre que los interesados hayan comparecido en tiempo oportuno ante el Cónsul o los miembros de la Comisión mixta de su domicilio (artículos 233 párrafo 2.º; 235).

La justificación del carácter de misioneros ante las Comisiones mixtas, debe convenientemente hacerse antes del 15 de Julio, en que tienen que pasar dichas Comisiones a los Jefes de la Caja de recluta, entre otras relaciones, la de los declarados soldados pero con excepción del servicio en filas, expresando el motivo, en nuestro caso el del servicio de Misiones.

En esta relación, según consigna expresamente el artículo 291 del Reglamento y el 152 de la ley, deben figurar todos los reclutas misioneros, *aunque hubieren solicitado prórroga.*

La presente modificación resuelve las dificultades suscitadas por algunas Comisiones mixtas viniendo a facilitar en la práctica el ejercicio del derecho de los misioneros.

También se fija claramente el sentido de la excepción concedida a los individuos pertenecientes a las Misiones extranjeras.

Antes se dudaba si todos los reclutas misioneros que optaban por el art. 238 de la ley, cualquiera que fuera su cupo, debían ir a la Misión respectiva en

conmutación del servicio activo militar, o si tan sólo estaban obligados a partir los que por el número se hallaban desde luego comprendidos en el cupo de filas, y los del de instrucción cuando por bajas ordinarias o extraordinarias del anterior eran llamados a suplirlas durante el primer año, conforme al art. 206 de la Ley.

Ahora se determina auténticamente el sentido del citado artículo 238.

El servicio de Misiones substituye al activo de filas. Por consiguiente los reclutas misioneros del cupo de instrucción no están obligados a incorporarse a las Misiones, ni aun durante los tres años de la primera situación del servicio activo, mientras no les corresponda ser llamados a cubrir bajas en filas (a. 388 párrafo 1.º)

De donde resulta que, como el suplir las bajas aludidas sólo se extiende a las del primer año, y ésto cuando el Gobierno lo disponga, no serán muchos en tiempo de paz los misioneros del cupo de instrucción por número alto en el sorteo que tengan obligación de incorporarse de hecho a las Misiones. Pasado el primer año desaparece la obligación de suplir las citadas bajas.

Otro de los beneficios del nuevo Reglamento se refiere a las trabas de las instrucciones provisionales de 1912 en cuanto a la designación de Misiones y lugares de destino de los reclutas y a la fecha de su llegada allá.

Al principio se ponía en manos del Gobierno el destino particular de las Misiones para cada recluta (a. 83 Instr.); después, aunque por la R. O., 7 Febrero 1913, se dejó a los Superiores la designación de las Misiones, quedaba todavía la obligación de que el misionero antes de partir pusiera en conocimiento del Jefe de su Caja el punto particular de su destino y la fecha de incorporación a la Misión.

Esto podía crear dificultades; ya que generalmente es más expedito y a veces necesario enviar los Misioneros desde España a disposición libre del Superior regional de las Misiones respectivas; y en cuanto a la fecha de salida puede convenir en expediciones numerosas adelantarla a veces algún tiempo sin esperar el de la concentración de cada reemplazo.

Todo se obvió con el nuevo artículo 386 del Reglamento definitivo por estas palabras: «Recibida la orden de concentración, comunicarán los reclutas a los jefes de la Caja de Misión a que han sido destinados por sus Superiores y país a donde van a residir, circunstancias que se anotarán en la cuartilla militar, a fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse a las Misiones a que son destinados. En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen».

Derogadas, pues, las anteriores disposiciones, basta ahora designar en general el lugar de la Misión, adelantar los viajes, y en nombre de los interesados dar los Superiores el aviso oportuno de la partida de los reclutas a los Jefes de las Cajas.

4. *Obligaciones de los Misioneros.*—La primera que les incumbe a los del cupo de filas es la de incorporarse a sus misiones en la fecha en que se ordene el destino a Cuerpo de los reclutas en su reemplazo, inscribiéndose luego en el Consulado respectivo.

Además, durante los *tres años* de primera situación de servicio activo, remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, un certificado en que acrediten continuar prestando los servicios de su ministerio en la Misión correspondiente (a. 386).

Después de los tres años, no están obligados a proseguir en la Misión ni a ningún servicio activo,

aun en caso de guerra o movilización general; si bien, para recibir la licencia absoluta, han de esperar como todos, a que transcurran los diez y ocho años del servicio. En todo este tiempo sus filiaciones radicarán en la primitiva Caja a que pertenecían al ser incorporados a las Misiones (a. 386 párrafo 5.º).

Los Superiores de Casas-Misiones en el extranjero, a las que sean destinados los reclutas, darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de las obras que emprendan, especialmente en Africa, América latina y Tierra Santa, y a los representantes diplomáticos, en aquellas regiones, de los ministerios de enseñanza, beneficencia y otros trabajos en pro de nuestros compatriotas, y de la difusión de nuestra lengua, etc. atendiendo, en los límites de su posibilidad, las indicaciones que les hagan dichos representantes españoles, o presentando sobre el particular sus observaciones al Gobierno (a. 387).

No se mencionan otros deberes de los Misioneros; porque su mismo ministerio apostólico y el celo y caridad en la instrucción, auxilio y apoyo de los españoles y de las cosas de nuestra nación, son garantía segura de sus beneficios e influencia en favor de España.

Expuestas las ventajas que pueden reportar los regulares de las disposiciones civiles del servicio militar obligatorio, ocurre preguntar: los que pueden, conforme al art. 389 del Reglamento, optar entre las prerrogativas de religiosos profesos del art. 237 de la ley y las de los Misioneros del 238, ¿por cuales se deben decidir, ya que no es lícito acumular entrambos privilegios?

De suyo parecen y son más ventajosas las de los Misioneros, por excluir todo servicio activo militar, aunque sea sólo sanitario o de enseñanza, por excluir las contingencias de una movilización extraordinaria con mayores trabajos; y, sobre todo, por excluir tam-

bién la interrupción de la vida de comunidad a los religiosos profesos.

Pero lleva, en cambio, la expatriación por tres años de los reclutas del cupo de filas con los gastos y penalidades de larguísimos viajes, con la suspensión, por lo común, de los estudios eclesiásticos de los jóvenes misioneros, y en Ordenes y Congregaciones que no tienen en sus Misiones ministerios de enseñanza adecuados para los jóvenes religiosos de formación tierna, la exposición de lanzar a sus candidatos en medio de ocupaciones quizás superiores a sus fuerzas con probable y a veces inminente ruina del propio espíritu y hasta de la vocación religiosa.

No se puede, por tanto, definir lo que es mejor en todas las circunstancias. Porque a veces será preferible aprovecharse de la primera condición de religiosos profesos, sobre todo, si hay seguridad de vivir en la propia casa religiosa rebajados de servicios de las armas con la carga única de una hora diaria consagrada al profesorado auxiliar en las escuelas militares ó en algún servicio sanitario.

De donde, a los Superiores toca resolver lo más conveniente en cada caso.

A nosotros nos basta haber expuesto los beneficios propios de las diversas categorías de reclutas seminaristas y ordenados *in sacris*, de religiosos profesos y de Misioneros; y haber declarado el modo práctico que pueden tener todas estas clases de clérigos para utilizar las ventajas de la ley y Reglamento vigentes de servicio militar.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.

COLECTA PARA LA ESCLAVITUD DE AFRICA

1914

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior</i>	47 70
Villaescusa de Roa.....	1 50

Quiñonería.....	1 >
Olmillos.....	3 25
Fuentecambrón.....	1 75
Jaray.....	1 >
Vilviestre de los Navos.....	1 >
Derroñadas.....	1 50
Rebollar.....	1 50
Villabuena.....	5 >
Aranda (Santa María).....	5 >
Quintanas Rubias de Arriba.....	1 50
Valdenebro.....	1 25
Langa de Duero.....	1 50
Villanueva de Zamajón.....	1 >
Aldea de San Esteban.....	2 75
Gormaz.....	1 50
Nava de Roa.....	> 75
Miñana.....	> 75
Pobar.....	1 >
Soto de San Esteban.....	1 75
Baños de Valdearados.....	4 >
Rioseco.....	1 50
Peñacoba.....	1 25
Chércoles.....	5 >
Quintanas Rubias de Abajo.....	1 50
Peñalba de Castro.....	1 50
Andaluz.....	3 25
Las Cuevas de Soria.....	1 >
Carrascosa de la Sierra.....	1 >
Soria (El Espino).....	> 50
Esteras de Lubia.....	1 75
Fresno de Caracena.....	> 50
Cidones.....	1 75
Cabrejas del Pinar.....	> 22
SUMA Y SIGUE.....	<u>108 67</u>

